



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 424 - 2015

11 0 DIC. 2015

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Visto, la Resolución complementaria al Laudo Arbitral de fecha 30 de noviembre de 2015, advertido por el Tribunal Unipersonal en el laudo dictado con fecha 18 de mayo de 2015, en la que no se incluyó el pronunciamiento respecto a la petición de la organización sindical referida a la bonificación por riesgo de salud, de oficio se emite la siguiente resolución;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza N° 1784, se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, la misma que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que lo conforman;

Que, el artículo 1 de la ordenanza antes indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un organismo público, con personería Jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los parques Metropolitanos; Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos, y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, De conformidad a la Constitución Política del Perú en el artículo 28°, referido a los "Derechos Colectivos del Trabajador, Derecho de Sindicalización, Negociación Colectiva y Derecho de Huelga", establece que el estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, cautela su ejercicio democrático, numeral 1, garantiza la libertad 2, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacíficas de los conflictos laborales;

Que, en ese contexto, la misma carta magna en el numeral 3 del artículo 28, establece que la Negociación Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, regula el derecho de huelga para que ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones;

Que, con la expedición de la Resolución de la Secretaria General N° 128-2015, de fecha 06 de febrero de 2015, se conformó la Comisión Negociadora del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA. Encargada de discutir el Pliego de Reclamos 2015, presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima - SUTSERP;

Que, mediante la Resolución de Secretaria General N° 248 - 2015 de fecha 20 de mayo de 2015, reconoce el Laudo Arbitral, que acoge la propuesta del Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima SUTSERP, señalado en los considerandos de la Resolución para la aplicación de los efectos jurídicos correspondientes;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral Unipersonal Oxal Víctor Ávalos Jara, expide a pedido de las partes La Resolución Complementaria al Laudo Arbitral; en la que resuelve acoger la propuesta del sindicato en los siguientes términos: "SERPAR-LIMA se compromete a otorgar a cada uno de los trabajadores obreros afiliados al SUTSERP una bonificación por riesgo de salud de S/. 450.00 por única vez en el año. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable y, será pagado mediante vales de consumo".

Que, corresponde a SERPAR -LIMA emitir el acto administrativo que encause las obligaciones que se deriven del Laudo Arbitral de fecha 30 de noviembre de 2015 en el marco de la



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



Con las visaciones del Director de la Oficina de Asesoría Legal, Gerente de Administración, Director de la Oficina de Planificación y presupuesto, Sub Gerente de Personal y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la ordenanza N° 1784;

SE RESUELVE:

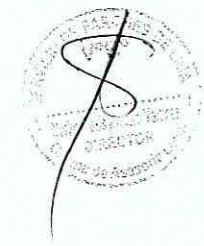
ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER LA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL, de fecha 30 de noviembre de 2015, el mismo que consta de cinco folios, forma parte de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Personal, realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBASE la presente Resolución a las Dependencias correspondientes para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

INFORME N° 898-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGP/MML

PARA : ECO. JUAN LEDESMA GÓMEZ
Gerente de Administración

ASUNTO : NEGOCIACION COLECTIVA CON EL SINDICATO SUTSERP

REF. : RESOLUCION COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL

FECHA : 04 DE DICIEMBRE DE 2015



Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto y referencia lo siguiente.

En la fecha se ha recepcionado la Resolución Complementaria al laudo arbitral de fecha 30 de noviembre de 2015 que, Resuelve: PRIMERO :Por unanimidad y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos [...] Declarar FUNDADA la pretensión del sindicato en el extremo del pago de la bonificación de salud para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, ello de forma adicional a lo ya determinado en el laudo de fecha 18 de mayo de 2015 en virtud de los siguientes términos:

"SERPAR-LIMA se compromete a otorgar a cada uno de los trabajadores obreros afiliados al SUTSERP una bonificación por riesgo de salud de S/. 450.00 por única vez en el año.

Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable y, será pagado mediante vales de consumo".

SEGUNDO: De los documentos presentados por las partes queda claro que la voluntad de la organización sindical es que el acuerdo tenga vocación de permanencia, mientras que por parte de SERPAR LIMA no ha habido pronunciamiento sobre este extremo.

Al respecto cabe precisar que si bien de conformidad con el literal c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el convenio colectivo" rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

(...).

En ese sentido se eleva a consideración de su despacho el laudo complementario solicitando sea remitido a la oficina de Asesoría Legal a fin de que proceda de acuerdo a ley, así como también sea derivado a la Oficina de Planificación y Presupuesto a fin de proceda de acuerdo a su competencia.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,

C.C.

GG,

Archivo,

Adjunto lo indicado en cinco folios.


RAUL CASTRO GALLO
Sub Gerente de Personal
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA	
GERENCIA ADMINISTRATIVA	
Pase a:	Secretaría General
Para:	Suscripción de Resolución
Fecha:	10 DIC. 2015
JUAN LEDESMA GÓMEZ GERENTE ADMINISTRATIVO	

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA METROPOLITANA - SUTSERP**

Y

SERPAR LIMA

LAUDO ARBITRAL

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL PLIEGO DE
RECLAMOS 2015**

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
Oxal Víctor Ávalos Jara**

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2015, habiendo advertido el Tribunal Unipersonal que en el laudo dictado con fecha 18 de mayo de 2015 no se incluyó el pronunciamiento respecto a la petición de la organización sindical referida a la bonificación por riesgo de salud, de oficio se emite la siguiente resolución:

Resolución de fecha 30 noviembre de 2015:

PRIMERO: EL CONVENIO ARBITRAL

1. Que, mediante Convenio Arbitral de fecha 16 de abril de 2015 y en virtud del Acta de Designación de Árbitro del 23 de abril de 2015, SERPAR LIMA y el Sindicato se reunieron y sometieron al presente Tribunal Arbitral la solución de los puntos correspondientes al Pliego de Reclamos 2015, reconociéndosele jurisdicción y competencia para resolver en su nombre.

SEGUNDO: ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA EL AÑO 2015, PRESENTADO POR EL SINDICATO

2. Con fecha 10 de marzo del 2015, a las 10:30 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 24 de febrero del mismo año, se discutieron las **demandas laborales y de cumplimiento** planteadas, arribando, entre otros, al siguiente acuerdo:

"[...].

DEMANDAS ECONÓMICAS

[...].

- VI. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados a SUTSERP una bonificación por riesgo de salud de S/.200.00 Nuevos Soles mensuales.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto, SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

[...]."

TERCERO: ESCRITOS PRESENTADOS POR AMBAS PARTES

3. Con posterioridad a la realización de la audiencia de instalación, mediante escrito remitido a este Tribunal Arbitral con fecha 06 de mayo de 2015, el

Sindicato reformula las peticiones económicas planteadas en el pliego de reclamos 2015 contenidas en el Acta de Sesión Paritaria de fecha 1 de marzo del mismo año, resumiendo las pretensiones en lo siguiente:

"PUNTO 6. SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados al SUTSERP una bonificación por riesgo de salud de S/. 450.00 nuevos soles por única vez en el año".

TERCERO: REITERACIÓN DE LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTO EN EL LAUDO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2015

Reiterando las mismas consideraciones respecto a los fundamentos de hecho y de Derecho, incluidos los jurisprudenciales y los diversos pronunciamientos de los órganos de control del Comité de Libertad Sindical de la OIT, expuestos en el laudo de fecha 18 de mayo de 2015, resaltando que dentro de las pretensiones económicas solicitadas por la organización sindical y sometida al presente arbitraje se encuentra la referida al bono por riesgo de salud, se tiene lo siguiente:

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN

4. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
5. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar y compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de iniciación de la etapa arbitral, llegando a la conclusión por unanimidad de acoger la propuesta del Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP.
6. El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.
7. El Tribunal ha considerado en su decisión lo expresado, por un lado, por SERPAR LIMA respecto a las limitaciones o restricciones presupuestales, y, por otro lado, lo expresado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP, sobre la primacía de los derechos consagrados en la Constitucionales sobre normas de menor jerarquía.
8. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que

se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, se exponen en el párrafo siguiente.

9. Sin perjudicar los derechos ya determinados en el laudo de fecha 18 de mayo de 2015, por lo tanto de forma complementaria a lo ya laudado, se establece que:

"SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados al SUTSERP una bonificación por riesgo de salud de S/. 450.00 por única vez en el año".

10. Cabe precisar que, en este caso, este Tribunal Arbitral tiene en consideración que frente a la propuesta efectuada por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP, no se ha recibido sustancialmente una contrapropuesta por parte de SERPAR LIMA, entendiéndose que se trata de una "propuesta cero"¹.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por unanimidad, y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral acoge en parte la propuesta del SUTSERP, atenuándola sobre la base de los criterios antes referidos.

En consecuencia, con relación al extremo que complementa lo ya determinado en el laudo de fecha 18 de mayo de 2015, se determina lo siguiente:

Declarar FUNDADA la pretensión del Sindicato en el extremo de del pago de la bonificación de salud para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, ello de forma adicional a lo ya determinado en el laudo de fecha 18 de mayo de 2015 en virtud a los siguientes términos:

"SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados al SUTSERP una bonificación por riesgo de salud de S/. 450.00 por única vez en el año.

Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable y, será pagado mediante vales de consumo".

SEGUNDO: De los documentos presentados por las partes queda claro que la voluntad de la organización sindical es que el acuerdo tenga vocación de permanencia, mientras que por parte de SERPAR LIMA no ha habido pronunciamiento sobre este extremo.

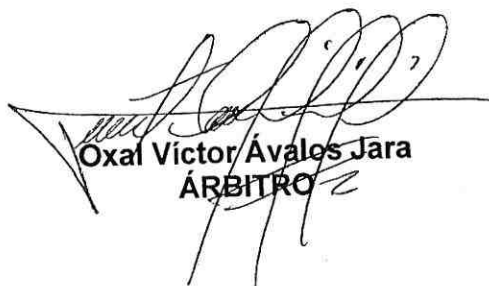
¹ En el caso de la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú, contra Petróleos del Perú S. A., respecto a la negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2009, recaída en el Expediente N° 280144-2008-MTPE/2/12.210, se señala que "una propuesta cero es una negociación colectiva cero, esto es, la negación del derecho fundamental a la negociación colectiva".

Al respecto cabe precisar que si bien de conformidad con el literal c del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el convenio colectivo "rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

Asimismo, el artículo 42 del mencionado Texto Único Ordenado, la convención colectiva de trabajo "tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicables, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

En mérito a lo anotado, y en uso de sus facultades, este Tribunal señala que el otorgamiento del derecho indicado en el primer punto resolutivo del presente laudo es permanente, y en tanto la presente resolución se integra procesalmente al laudo de fecha 20 de mayo de 2015, surte efectividad y es exigible desde el mes de mayo del 2015.

Regístrese y comuníquese para los fines de ley.



Oxal Víctor Ávalos Jara
ÁRBITRO